



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501094661



Bogotá, 24/10/2018

Señor
Apoderado (a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIAT TERMINAL DEL SUR – SEBASTIAN
SANDOVAL
CALLE 8B No 65-191 OFICINA 527
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado(a) señor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44133 de 24/10/2018 por la(s) cual(es) se **REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\19-10-2018\JURIDICA 2\CITAT 44093.odt



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

-44133

24 OCT 2018

Por la cual se revoca la Resolución Número 5636 del 10 de marzo de 2017, mediante la cual se aceptó una recusación.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 y los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2000, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través del Radicado número 20165600950112 del 8 de noviembre de 2016, el abogado Sebastián Sandoval Pérez, en su calidad de apoderado de la empresa Consultores Integrales en Tránsito y Transporte S.A.S. identificada con NIT 900740014-2 propietaria del Centro Integral e Atención CIAT Terminal del Sur (en adelante "CIAT") presentó recusación en contra de Lina María Margarita Huari Mateus, en su calidad Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por considerar que incurrió en la causal de recusación consignada en el numeral 6 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que mediante radicado número 20166110945542 del 6 de septiembre de 2016 interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra de Lina María Margarita Huari Mateus y Javier Jaramillo Ramírez, Superintendente de Puertos y Transporte.

1.2. Mediante Memorando número 20178300043473 del 7 de marzo de 2017, Lina María Margarita Huari Mateus, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remitió a este Despacho escrito en el que manifiesta que "...me permito presentar impedimento para fungir como Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y en especial revisar y/o proyectar las actuaciones administrativas a que dieren lugar frente al proceso de investigación iniciado con apertura de investigación número 34226 del 26 de julio de 2016 contra CIAT con matrícula mercantil No. 57179802 de propiedad de la empresa CONSULTORES INTEGRALES EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. identificada con el NIT 900740014-2 toda vez que el señor Sebastián Sandoval Pérez en calidad de apoderado de la empresa en mención, presentó denuncia penal por el delito de injuria y calumnia en contra de mi persona ante la Fiscalía General de la Nación..

1.3. El entonces Superintendente de Puertos y Transporte en su condición de nominador, de conformidad con lo consignado en el Decreto 1016 de 2000, procedió a resolver de plano la solicitud de recusación interpuesta.

1.4. Mediante Resolución número 5636 del 10 de marzo de 2017, se resolvió la recusación, aceptándola y designando como Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor *ad hoc*, al Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, Álvaro Merchán Ramírez para el asunto en concreto.

Por la cual se revoca la Resolución Número 5636 del 10 de marzo de 2017, mediante la cual se aceptó una recusación.

II. CONSIDERACIONES

En el Estado Social de Derecho, el ejercicio de los poderes públicos se encuentra justificado en la medida que éste se encuentre vinculado a la satisfacción de un interés general concreto. Como medio de asegurar la integralidad de la decisión pública con fundamento en lo expuesto, se anota que la Constitución Política prevé:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla fuera de texto original)

A propósito del concepto de imparcialidad, la Corte Constitucional señaló, a buen tino lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209)."

Así las cosas, la imparcialidad de la función administrativa es uno de los principios de ella, el cual se desarrolló por el legislador en la Ley 1437 de 2011, toda vez que en su artículo tercero indica:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, **imparcialidad**, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*3. En virtud del principio de **imparcialidad**, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva." (Negrilla fuera de texto original)*

De esta manera se advierte que el legislador desarrolló la norma constitucional, explicando la forma en que se logra la imparcialidad de la función administrativa, siendo ella una actuación sin discriminación alguna y sin tener en cuenta factores de afecto, interés o cualquier motivación subjetiva que nuble el buen juicio del operador jurídico.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 600 de 2011. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa

Por la cual se revoca la Resolución Número 5636 del 10 de marzo de 2017, mediante la cual se aceptó una recusación.

Con fundamento en lo anterior, se instituyen las causales de impedimento para la actuación administrativa, siendo procedente en este momento analizar que las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, hacen referencias a conductas concretas que pretenden satisfacer la norma constitucional.

En este asunto, Lina María Margarita Huari Mateus cesó el ejercicio de funciones como Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, según la Resolución número 43781 del 02 de octubre de 2018, en ocasión a renuncia aceptada por parte de la Superintendente de Puertos y Transporte. Desde el día 2 de octubre del presente año, funge como Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Entidad, el doctor Camilo Pabón Almanza, según Resolución número 43782 de esa fecha.

En razón a lo precedente y a que las recusaciones e impedimentos poseen la naturaleza de dirigirse contra la persona en concreto y la ejecución de funciones relacionados en el cargo, no es procedente continuar con la designación de funcionario ad hoc, por existir una carencia actual de objeto en el asunto.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR la Resolución número 5636 del 10 de marzo de 2017, en razón a que la misma iba dirigida contra Lina María Margarita Huari Mateus quien cesó el ejercicio de funciones en el cargo de Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Artículo Segundo: En consecuencia de lo anterior, remitir el expediente al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que conozca y decida sobre el trámite del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución número 34226 del 26 de julio de 2016, mediante el cual se inició investigación administrativa contra el Centro Integral de Atención CIAT Terminal del Sur con matrícula mercantil número 57179802 de propiedad de la empresa Consultores Integrales en Tránsito y Transporte S.A.S. identificada con el NIT 900740014-2.

Artículo Tercero: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor Álvaro Merchán Ramírez, en su calidad de Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura y al señor Sebastián Sandoval Pérez, en su calidad de apoderado de la empresa Centro Integral de Atención CIAT Terminal del Sur con matrícula mercantil número 57179802 de propiedad de la empresa Consultores Integrales en Tránsito y Transporte S.A.S. identificada con el NIT 900740014-2, en la dirección: Calle 8B No. 65-191 Oficina 527 en Medellín, Antioquia.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la presente no procede recurso alguno.

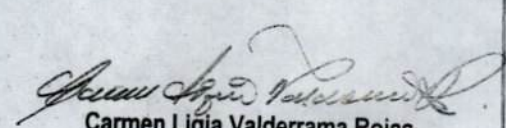
- 4 4 1 3 3

2 4 OCT 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: C.E.O.A. 

Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 



Superintendencia de Puertos y Transportes

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Libertad y Orden

42

Envío: RA031708372CO

Código Postal: 111311395

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

REMITE

Envío: RA031708372CO

Código Postal: 111311395

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AFORADO CENTRO INTEGRAL
DE ATENCION CMT TERMINAL DEL
DECEMIA 527

Dirección: CALLE 88 No. 65-191

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 05002400

Fecha Pre-Admisión:
25/10/2018 16:01:21

Min. Transporte Lic. de carga 00-200
del 20/05/2011

HORA
NOM. QUEEN REGISTRE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

